



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de Divorcio - Mutuo Acuerdo – Paola Patricia Pacheco Oviedo y José Julián Montes Bula. Radicado N° 2022-00050-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda.

Al revisar el pliego impetrado, se observa que no cumple con los requisitos formales establecidos para su admisión, veamos porque:

No se informó cual es el lugar de domicilio de los accionantes Paola Patricia Pacheco Oviedo y José Julián Montes Bula, como tampoco cuál fue el último domicilio común de los cónyuges, datos que se requieren a efectos de establecer la competencia de este juzgado (art. 82 Núm. 2., y art 28 Núm. 2. del CGP).

En los Hechos se afirma que durante la relación matrimonial se procreó a un hijo, cuyo nombre es Julián Andrés Montes Pacheco, sin precisarse si se trata de un niño, un adolescente o un adulto, con miras a verificar lo relacionado con el tema de sus alimentos, su custodia y cuidado personal. De otro lado, en el numeral “Cuarto” se invoca la aplicación de normas jurídicas, que como se sabe deben esgrimirse en el acápite de “Fundamentos de Derecho” (art. 82 Núm. 5 del CGP).

No se ha suministrado información exacta de la dirección física, ciudad o municipio, donde recibirá notificaciones la señora Paola Patricia Pacheco Oviedo y nada se dijo sobre su dirección electrónica y/o canal digital. Asimismo, no se ha manifestado cual es la dirección electrónica y/o canal digital del señor José Julián Montes Bula; y mucho menos se reportó la dirección física y electrónica donde el abogado demandante pueda recibir notificaciones judiciales (art. 82 Núm. 10. del CGP).

No se aportó el registro civil de nacimiento del señor José Julián Montes Bula, para acreditar su interés como demandante (art. 578 del CGP); y de ser el caso, el de su hijo Julián Andrés Montes Pacheco, si se trata de un niño o adolescente.

Finalmente, no pasa desapercibido para el despacho que el poder otorgado al libelista, viene conferido desde vieja data, pues, tiene nota de presentación personal ante notaría del cinco (05) de mayo de 2011, por lo que deberá aclararse, precisarse esa circunstancia, es decir, si eso es un error o no.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se procederá con su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la anterior demanda, para que se subsanen las falencias formales advertidas.
2. En consecuencia, tiene el libelista un término cinco (05) días para su corrección, so pena de rechazar la demanda.
3. Exhortar al abogado demandante para que al momento de subsanar los errores advertidos, integre las correcciones de la demanda y la subsanación en un solo escrito.
4. Tener al Abogado Jorge Eduardo Ricardo Espitaleta, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.067.090.064 y portador de la T.P. # 195.141 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Paola Patricia Pacheco Oviedo y José Julián Montes Bula, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FRH

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efe703d70ad981a396fe28c1d0a30aa34926c2d1031c6c353d2172fff1c2b03a

Documento generado en 10/05/2022 01:26:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de investigación de la paternidad, con petición de herencia (acumulado) –Seudy Patricia Mercado Gamboa, contra Ramón Tercero Muñoz Paternina, y otros, y los herederos indeterminados del finado Elías Muñoz Arrieta. Rdo. N° 2021-00159-00. Demanda Acumulada al proceso con Rad. 2021-00003-00.

Visto el informe secretarial precedente, teniendo en cuenta que se recibió el resultado de la prueba pericial del estudio genético de ADN, practicada por el laboratorio de genética del INML y CF-ICBF, al grupo familiar compuesto por la señora Seudy Patricia Mercado Gamboa, y su madre, la señora Nelly del Carmen Mercado Gamboa, y la muestra ósea tomada al fallecido Elías Muñoz Arrieta, nos pronunciaremos al respecto.

También se recibió el resultado de la prueba pericial del estudio genético de ADN, realizado por el mismo laboratorio a Luz Marina Jaramillo Salgado, parte demandante en el proceso Rad. 2021-00003-00, y el remanente de la muestra de los restos óseos del finado Elías Muñoz Arrieta (QEPD), la cual también fue autorizada por este despacho.

Por lo que se le dará aplicación al art. 386 del CGP., concordado con el art. 228 ib., es decir, de las pruebas periciales científicas recibidas, se correrá traslado a las partes, para los fines indicados en las normas citadas, es decir, con el objeto de que puedan ejercer su derecho a la contradicción.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

Correr traslado a las partes, por el término de tres días, de los dictámenes periciales del estudio genético de ADN, rendidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-ICBF, para que puedan ejercer su derecho a la contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

EJMB

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

497971f29b32168fd2137c387e3593d3e096832cb67b97af3e28a6981514768f

Documento generado en 10/05/2022 01:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso de Investigación de la Paternidad – Defensora de Familia, en representación del niño Jeiner Sotelo García, hijo de la señora Arledis María Sotelo García, contra Jader Alberto Ricardo Hernández. Radicado N° 2022-00052-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda.

Al revisar el pliego impetrado, se observa que no cumple con los requisitos formales establecidos para su admisión, veamos porque:

En el numeral 4 de los hechos, se hace citación de una disposición normativa, que como se sabe debe invocarse en otro acápite de la demanda (Fundamentos de Derecho) [art. 82 Núm. 5 del CGP].

No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos, a la dirección física señalada para surtir las notificaciones de la persona que se procura enjuiciar (art. 6 Decreto 806/2020), porque la constancia allegada no da cuenta de esa precisa circunstancia.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se procederá con su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la anterior demanda, para que se subsanen las falencias formales advertidas.
2. En consecuencia, tiene la libelista un término cinco (05) días para su corrección, so pena de rechazar la demanda.
3. Exhortar a la Defensora de Familia para que al momento de subsanar los errores advertidos, integre las correcciones de la demanda y la subsanación en un solo escrito. Además, deberá enviarlo a la dirección física, que reportó para surtir las notificaciones judiciales del señor Jader Alberto Ricardo Hernández.
4. Reconocer personería a la Defensora de Familia, en virtud de la legitimación extraordinaria que le otorga el art. 82 núm. 11 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FRH

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia**

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d50ee52dc04474b28481d76d7aa632bc640b6bb907abcc5ee0c85798e3f3a044

Documento generado en 10/05/2022 01:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso de Impugnación e Investigación de la paternidad – Defensora de Familia, en representación del niño Jesús David Montes Mosquera, hijo de la señora Zuly Janeth Mosquera Caicedo, contra Isaac David Montes Lobo y Juan Carlos Pumarejo Gómez. Radicado N° 2022-00049-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda.

Al revisar el pliego impetrado, se observa que no cumple con los requisitos formales establecidos para su admisión, veamos porque:

No se informó cual es el lugar de domicilio de los demandados Isaac David Montes Lobo y Juan Carlos Pumarejo Gómez [art. 82 Núm. 2. del CGP].

En los numerales 5 y 6 de los hechos alusivos a la impugnación de la paternidad, y en el numeral 4 de los correspondientes a la investigación de la paternidad, se invoca la aplicación de normas jurídicas, que como se sabe deben esgrimirse en otro acápite de la demanda (Fundamentos de Derecho) [art. 82 Núm. 5 del CGP].

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se procederá con su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la anterior demanda, para que se subsanen las falencias formales advertidas.
2. En consecuencia, tiene la libelista un término cinco (05) días para su corrección, so pena de rechazar la demanda.
3. Exhortar a la Defensora de Familia, para que al momento de subsanar los errores advertidos, integre las correcciones de la demanda y la subsanación en un solo escrito. Además, deberá enviarlo a las direcciones física y electrónica, que reportó para surtir las notificaciones judiciales de las personas que procura enjuiciar.
4. Reconocer personería a la Defensora de Familia, en virtud de la legitimación extraordinaria que le otorga el art. 82 núm. 11 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FRH

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32454e462a85c4d894b9eb78849f34666ab948a49607422480f649cf58e418cd

Documento generado en 10/05/2022 01:28:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**